

cial de tres mensualidades de la retribución total que perciba en el momento del cese por jubilación.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha en que cumpla la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social, o al menos solicite la jubilación dentro del citado plazo sin obstaculización posterior por su parte para la tramitación del expediente. De igual derecho disfrutarán los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias 2ª y 3ª de la vigente Ley de Seguridad Social reconocen el derecho a la jubilación a partir de los 60 años.

ARTICULO 402.— Con carácter excepcional para 1.982, las partes pactan para dicho año el sistema de jubilación a los 64 años, en la forma prevista en el apartado IV.3 del A.N.E. y legislación que la desarrolla.

SECCION 5ª

OBRAS ASISTENCIALES

ARTICULO 412.— **COMPLEMENTO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA DERIVADA DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE.**— Las Empresas abonarán a sus trabajadores en situación de baja por enfermedad o accidente un complemento de hasta el cien por cien de los respectivos salarios de cotización a partir del día 46 de la baja. Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria que abona la Seguridad Social alcancen el 100 por 100 de las actuales tarifas de cotización, de acuerdo con las distintas categorías profesionales.

ARTICULO 422.— **BOLSAS DE ESTUDIOS.**— Los hijos de trabajadores de edades comprendidas entre 6 y 10 años percibirán una bolsa de estudios de cuantía de 3.500.-Ptas. anuales, pagaderas de la siguiente forma: 1.500.-Ptas. el 12 de Octubre; 1.000.-Ptas. en Enero y 1.000.-Ptas. el 12 de abril.

Para tener derecho a la percepción de la bolsa de estudios, se deberá acreditar la matriculación del alumno en un centro escolar y la asistencia con regularidad a las clases mediante certificado expedido por la Dirección del Centro.

ARTICULO 432.— El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de un periodo anual de vacaciones de veintiocho días naturales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 7 de Febrero de 1.972, disposiciones generales reguladoras del trabajo.

SEGUNDA.— **REVISIÓN SALARIAL.**— En esta materia, las partes suscriben y se someten a lo previsto en el apartado II.3 del A.N.E.

TERCERA.— **DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES.**— En este punto se estará a lo establecido en el Acuerdo Marco Interconfederal y el vigente Estatuto de los Trabajadores.

TABLA SALARIAL ANUAL CORRESPONDIENTE A LAS 1.980 HORAS DE TRABAJO EFECTIVO ACORDADAS EN EL ARTICULO 37 DE ESTE CONVENIO.

COEFICIENTE	SALARIO BASE (DIARIO)	SALARIO PASE (ANUAL)
Asistente	662,85	281.711.-
1.-	883,85	375.636.-
1'15	890,70	381.949.-
1'20	914,85	388.811.-
1'25	937,20	398.210.-
1'35	979,40	410.245.-
1'40	1.003,--	426.275.-
1'45	1.025,35	435.774.-
1'55	1.073,75	456.344.-
1'60	1.101,05	467.846.-
1'75	1.178,--	500.550.-
1'80	1.205,35	512.277.-
1'90	1.250,--	531.250.-
2'05	1.335,55	567.651.-
2'20	1.413,85	600.885.-
2'35	1.493,30	634.653.-
2'70	1.677,05	712.745.-
3'20	1.937,70	823.523.-

Sobre el indicado SALARIO BASE, incrementado en la antigüedad girará la participación en beneficios (6%, mas otro 4% condicionado a la asistencia).

Existe además el Plus de Convenio, igual para todas las categorías de SEPTIMA Y OITA puestas diarias.

La retribución del personal de cobro mensual se calculará en razón de multiplicar su salario diario por 365 días, dividiendo el importe total en 12 mensualidades.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22627 *ORDEN de 14 de julio de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 163/78, promovido por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 163/78, interpuesto por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1978, se ha dictado, con fecha 22 de enero de 1980, por la Audiencia Territorial de Burgos, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Manuel García Gallardo, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, contra la resolución dictada por la Dirección General de Energía de quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho, desestimatoria de alzada, interpuesta contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Soria del Ministerio de Industria y Energía de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones por su desconformidad con el ordenamiento jurídico y al propio tiempo debemos declarar y declaramos la procedencia de aplicar a la recurrente el veinte por ciento de descuento en la facturación de la energía consumida por alumbrado en sus instalaciones sitas en Soria-Cañuelo (explotaciones forestales), una vez repartidas técnicamente las pérdidas de transformación proporcionalmente a los consumos de alumbrado y fuerza, sin hacer una expresa imposición de costas.

A su tiempo, devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22628 *ORDEN de 14 de julio de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo número 398/79, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 11 de mayo de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 398/79, interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 11 de mayo de 1978, se ha dictado con fecha 23 de marzo de 1982, por la Audiencia Territorial de Granada, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, a nombre de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra la denegación tácita de la Dirección General de Energía al recurso de alzada entablado por la recurrente contra la resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Granada, de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, relativo a unas facturaciones de consumo de energía eléctrica en el bar «Colombia», de Huéstor Tájar, propiedad del señor Jiménez Aguilera, por reputarse ajustados a derecho tales actos; sin expresa condena en costas.

Una vez firme esta sentencia, con certificación de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».